



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



652

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° -2015-GR-APURIMAC/GR

ABANCAY, 12 AGO. 2015

VISTOS:

El expediente administrativo con SIGE N° 00008296 del 2015, respecto Al Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **Don WILBER HUAMANI ACUÑA**, contra la Resolución Directoral Nro. 141-2015-DG-DIRESA-AP, emitida por la Dirección Regional de Salud de Apurímac, con fecha 13 de Abril del 2015, la misma que declara improcedente el Recurso Administrativo de Reconsideración presentado por el administrado, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 109° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con el artículo 206° de la misma norma, precisa que: *“frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado sean suspendidos sus efectos”*. En concordancia con el Artículo 355° del Código Procesal Civil;

El Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General reconoce en su numeral 207.1, los medios de contradicción que cuenta el administrado (Reconsideración, Apelación y Revisión), y en su artículo 209° referente al Recurso de Apelación establece que: *“el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Que, el Literal g) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley Nro. 30114 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014, **autoriza el nombramiento de hasta el 20% de la PEA definida a la fecha de entrada en vigencia el Decreto Legislativo Nro. 1153, de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la Salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales;**

Que, mediante Decreto Supremo Nro. 034-2014-SA de fecha 6 de Noviembre del 2014, se aprueba los *“Lineamientos para el proceso de nombramiento de los Profesionales de la Salud y de los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales, bajo el amparo de la Ley Nro. 30114 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, a su vez dicho decreto supremo establece la aplicación del presente lineamiento y manifiesta que comprende a todos los profesionales de salud, técnicos y auxiliares asistenciales de Salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales, que se encontraban desempeñando funciones a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nro. 1153”*;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° numeral 3.12° literal b) del Decreto Legislativo Nro. 1153 Decreto Legislativo que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, considera al personal de salud técnico y auxiliar asistencial de la Salud, al comprendido en la Ley Nro. 28561, Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud, precisada mediante Decreto Supremo Nro. 012-2011-SA que presta servicios en las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3° de la presente norma, que



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



desarrollan funciones en los servicios de Enfermería, Obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación, Nutrición y Odontología, y otras actividades vinculadas a la salud individual o salud pública;

Que, mediante Resolución Directoral Nro. 317-2014-DG-HRGDVA del 31 de Diciembre del 2014, se Resuelve nombrar a partir del 01 de Enero del 2015 al personal del Hospital Regional Guillermo Díaz de la Vega inmerso en el 20% del proceso de nombramiento del año 2014, previsto en el literal g) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley Nro. 30114 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014; a Licenciados en Enfermería, Obstetras, Técnicos Asistenciales, Otros Profesionales de la Salud, Médicos y Otras Actividades Asistenciales, en la que se encuentra inmerso el administrado. *No obstante con Informe Nro. 003-2015-CPN-HRGDV-ABANCAY, la Comisión del Proceso de Nombramiento, teniendo exhortación del Fiscal de Prevención del Delito se suspenda el proceso de nombramiento en el extremo que corresponda al personal incluido en el grupo de otras actividades asistenciales que vienen a ser 10 personas;*

Que, por Resolución Directoral Nro. 053-2015-DG-DIRESA-AP del 30 de Enero del 2015, se declara la Nulidad de Oficio establecido por el artículo 202° numeral 201 de la Ley Nro. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la facultad que tiene toda administración pública de **declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos establecidos por el artículo 10° del citado cuerpo normativo**, en ese entender, la entidad declaró la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral Nro. 317-2014-DG-HRGDVA; en la descripción Otras Actividades Asistenciales, la misma que se encontraba inmerso el administrado junto con otras 9 personas; y de acuerdo a lo establecido en el artículo 14° de la Ley Nro. 27444 Ley Orgánica del Procedimiento Administrativo General, en su numeral 14.1 manifiesta que **“Cuando el vicio del acto administrativo, por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia Autoridad emisora”**;

Que, el Artículo IV numeral 1.1. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al Principio de Legalidad, el cual manifiesta que: **“Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**, es decir, cada funcionario público debe limitar su actuación a lo señalado en la constitución y la ley, de no hacerlo, sea esto por acción u omisión, estaríamos ante faltas administrativas, civiles y penales.

Que, el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que: **“los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el poder judicial mediante el proceso Contencioso – Administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado”**. Y en el numeral 2° literal d), **“el acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos que se refieren los artículos 202° y 203° de esta Ley...”**;

Que, el primer párrafo del artículo 2° de la norma antes mencionada establece que: **“no están comprendidos en la carrera administrativa los servidores públicos contratados, los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero si en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable...”**.

Que, estando a la Opinión Legal N° 394-2015-GR.APURÍMAC/08/DRAJ, emitida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, de conformidad en lo establecido en el Constitución Política, Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y demás normas sobre la materia;

Que, por las razones expuestas y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley Nro. 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus Modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014 y la Ley Nro. 30305 – Ley de



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



652

reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación presentada por el administrado **Don WILBER HUAMANI ACUÑA**, contra la Resolución Directoral Nro. 141-2015-DG-DIRESA-AP de fecha 13 de Abril del 2015, la misma que declara improcedente el Recurso Administrativo de Reconsideración presentado por el administrado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR FIN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, seguido por el administrado **Don WILBER HUAMANI ACUÑA**, y dar por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución por el término de ley, en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR a la Dirección Regional de Salud Apurímac.

ARTÍCULO QUINTO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución al Interesado y las instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

WFT/GRRAP
AHZ/DCORAJ
AACAMB08